

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Campamento San Jorge”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0007

IQUIQUE, 22 ENE. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
3. La carta de fecha 07 de noviembre de 2018, de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada por los señores José de La Fuente Morales y Eduardo Araya Rivera, en representación de la empresa Kipreos Ingenieros S.A. (en adelante, los proponentes), respecto del proyecto “Campamento San Jorge”.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante presentación de fecha 07 de noviembre de 2018, los proponentes solicitan, que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Campamento San Jorge”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con un proyecto existente que no cuenta con calificación ambiental, específicamente una instalación de faenas (campamento) construida por la empresa Abengoa Chile S.A. instalación que se localiza en la Ruta 5, Km 1.675, en Quebrada SAMA, Comuna de Pozo Almonte, la cual fue adquirida por la empresa Kipreos Ingenieros S.A.

El campamento esta compuesto por cuatro (4) pabellones de dormitorios y un (1) casino, con una superficie construida aproximada de 1.007,77 m<sup>2</sup>, además cuenta con los siguientes equipos e instalaciones:

- Generador diésel y paneles solares para el suministro eléctrico.
  - Sistema para el agua potable del tipo red particular, considerando un estanque de almacenamiento y bombas impulsoras.
  - Sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas con una capacidad de 40 m<sup>3</sup>/día.
3. Que, según la información proporcionada por los proponentes, la modificación tiene como objetivo la regularización de la construcción existente, además de la ampliación del campamento.

La descripción de las obras y/o acciones que constituyen los cambios informados, corresponden a lo siguiente:

- 3.1. La ampliación del campamento San Jorge el cual se emplaza en un sitio con una superficie predial de 40.190 m<sup>2</sup> (4,01 ha). localizado en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponden a:

Vértice	Norte	Este
A	7.637.640	447.584
B	7.637.681	447.779
C	7.637.487	447.827
D	7.637.444	447.631

- 3.2. El campamento San Jorge albergara un total de 200 personas y la superficie construida del campamento existente aumentara en 610,2 m<sup>2</sup>, los cuales corresponden a:

Instalaciones	Superficie (m <sup>2</sup> )
Baños	67
Dormitorios	322,20
Pabellón de Recreación	221

En lo referente a la materialidad de los nuevos pabellones, estos serán del tipo contenedor modular móvil, estructura metálica recubierta internamente por vulcanita o similar, con aislante sintético en su interior.

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA.
6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su

modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

7. Que, la consulta de pertinencia modifica un proyecto que no cuenta con resolución de calificación ambiental, por tanto, se deberá analizar el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA, que define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*”

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Campamento San Jorge” sometido a consulta deba ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar los literales (tipologías) del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del D.S N° 40, donde se especifican y pormenorizan los proyectos o actividades, y son materia pertinente de esta consulta:

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*o.1. Sistema de alcantarillado de aguas servidas que atiendan una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

...

*o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, los criterios expresados anteriormente y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:
- 10.1. En relación al literal g.1, es posible señalar que la modificación descrita en el considerando 3, que se plantea ejecutar, no constituye en sus características aquellas contenidas en el listado del Artículo 3° del D.S. 40, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA.
- 10.2. En relación al literal g.2, se puede establecer que la suma de la partes, obras y acciones del proyecto existente, el cual no ha sido calificado ambientalmente, y las modificaciones propuestas, no constituyen en sus características a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. 40, del RSEIA, en atención a lo siguiente:
- Los literales o.1 y o.4, no le resultan aplicables al proyecto en análisis, dado que la población a atender por el proyecto corresponde a 200 personas, por lo cual no se iguala ni supera los valores establecidos en dichos literales.
- 10.3. En relación al literal g.3 y g.4, no les son aplicables al proyecto en análisis dado que éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por los proponentes.

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “Campamento San Jorge”, que modifica un proyecto existente especificado en el considerando 2 de la presente resolución, no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores José de La Fuente Morales y Eduardo Araya Rivera, en representación de la empresa Kipreos Ingenieros S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas*

las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**SANDRA PEÑA MINO**  
Directora Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
HRP

Distribución:

- Sres. José de La Fuente Morales y Eduardo Araya Rivera - Kipreos Ingenieros S.A. – Av. Américo Vespucio N° 671, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.